

Art. 65. *Obligaciones de los profesionales.*—Además de las señaladas en otros preceptos de esta Reglamentación, los profesionales de la música tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir puntualmente tanto a los ensayos como a las funciones.
- b) No ausentarse de su lugar en la agrupación antes de la terminación del espectáculo. Se exceptúan los casos del Director, que podrá hacerlo si la Empresa le diera permiso previamente y de los Profesores cuando medie autorización conjunta de Empresa y Director.
- c) No abandonar su trabajo, salvo previo permiso de la Empresa y del compositor o Director, cuando actúen en sincronizaciones de películas o grabaciones de cualquier clase.
- d) A distribuirse el trabajo el segundo Maestro con el primero, si bien a este corresponderá exclusivamente la responsabilidad del trabajo y el reparto del mismo.
- e) Aceptar el criterio de la Empresa en cuanto a ensayos reglamentarios, siempre que al confeccionar aquella la oportuna tablilla no se logre acuerdo entre la Empresa, los Maestros y el Director artístico de escena.
- f) Someterse los profesionales, en lo que respecta a impresiones y grabaciones, al criterio de la Dirección en cuanto a programas, etc.

Art. 66. *De las sustituciones personales.*

- 1) Todo profesional que solicite permiso para dejar de actuar quedará obligado, en el caso que la Empresa se le conceda, a dejar en su puesto a otro profesional con solvencia artística.
- 2) Cuando las formaciones de orquestas o grupo y entre los Profesores contratados hubiera alguno o algunos pertenecientes a sociedades de conciertos o a instituciones artísticas, civiles o militares, las Empresas vendrán obligadas a otorgarles permiso si lo solicitaran para asistir en corporación a algún acto con las citadas entidades. En dicho caso quedarán obligados a poner en su puesto suplentes que reúnan la debida suficiencia artística, a los que abonarán, los Profesores sustituidos, el total de un sueldo diario, tanto si actuaron una función como si lo hiciesen las dos.

Art. 67. *De los cambios de instrumentos.*

- 1) Normalmente ningún Profesor podrá tocar en la orquesta o grupo papel distinto al instrumento para el que fue contratado, ni podrá ser sustituido un instrumento por otro, en su defecto, ni exigirsele la duplicidad de instrumento.
- 2) Se exceptúan de esta regla los casos en que, por costumbre, se siguiera práctica distinta, los de fuerza mayor, los derivados del cumplimiento del descanso semanal en las modalidades establecidas en estas Ordenanzas, la actuación de las llamadas orquestas modernas y cuando en una partitura existiera papel, en un mismo atril, para dos instrumentos diferentes y fuera contratado un profesional con esta condición.
- 3) Queda, asimismo, exceptuado en el supuesto de aquellas poblaciones donde no existieran profesionales libres del instrumento necesario.

Art. 68. *Faltas y sanciones.*

- 1) Las infracciones que puedan cometer las Empresas y los profesionales sujetos a estas Ordenanzas, por incumplimiento de las mismas o Disposiciones legales, serán sancionadas en la forma prevista por la legislación vigente.
- 2) Las faltas de puntualidad cometidas por los profesionales serán sancionadas por las Empresas. La primera de ellas, mediante apercibimiento y las restantes, incluso con suspensión de empleo y sueldo, hasta de cinco días. Contra esta sanción podrá reclamar el interesado ante la Magistratura de Trabajo. Iguales normas se aplicarían a los Profesores que se levanten de sus asientos para contemplar el espectáculo, a los que dejen de actuar cuando debieran hacerlo y a los que hicieran manifestaciones ostensibles en uno u otro sentido, respecto al espectáculo que se desarrolla en escena.
- 3) La ausencia injustificada y el abandono del trabajo sin cumplir los requisitos consignados en esta Reglamentación se considerarán como renuncia voluntaria al empleo. En tal caso, la Empresa podrá sustituir al profesional renunciante, sin perjuicio de los derechos que puedan asistirle por incumplimiento del contrato y daños y perjuicios.
- 4) Se considerarán también como faltas sancionables los gestos, palabras o actitudes que supongan falta de respeto al público.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 69. *Uniformes y trajes de vestir.*

1) En las representaciones de ópera y bailes sinfónicos, los Profesores tendrán la obligación de presentarse con smoking o traje negro, por su cuenta.

En los demás espectáculos o entretenimientos musicales deberán ir correctamente vestidos.

2) Cuando las Empresas exijan uniformes determinados o de fantasía para la actuación en sus locales, estarán obligadas a proporcionarlos o a satisfacer su importe.

Art. 70. *Actuación de profesionales extranjeros.*—En todas las actuaciones organizadas por Corporaciones, entidades culturales, sociedades filarmónicas y semejantes que celebren conciertos a base de solistas, conjuntos y orquestas, el 50 por 100 de las mismas deberán estar realizados, si fuese posible, por músicos españoles.

Art. 71. *Aplicación de la legislación general.*—En lo no previsto o regulado expresamente en este texto serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de carácter general.

CLAUSULA ADICIONAL

La base sobre la que ha de calcularse el importe del 20 por 100 del Fondo del Plus Familiar, establecido en el artículo 56 de la presente Reglamentación, habrá de acomodarse a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 55/63, del 17 de enero.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 26 de abril último entre Empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo «Carpintería de Ribera», de la industria maderera.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial acordado entre Empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo de «Carpintería de Ribera» en 26 de abril último, a través del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y,

Resultando que en 2 de mayo próximo pasado la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que resalta el artículo 20 de las estipulaciones sobre intangibilidad de precios, no obstante las mejoras económicas pactadas;

Resultando que en el artículo 2.º del referido Convenio se enumera su ámbito territorial añadiendo «y en todas las provincias que tengan industria de Carpintería de Ribera», sin tener en cuenta que tales estipulaciones, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 24 de abril de 1958, se circunscriben exclusivamente a las partes que lo establecieron;

Resultando que en 8 de mayo último se remitió el Pacto a la Dirección General de Previsión para efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 56/1963, de 17 de enero, informando dicho Centro que los artículos 12 y 17 deben adaptarse al referido precepto;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias delimitantes en el citado Convenio y que sus estipulaciones no contravienen preceptos de superior rango administrativo, excepto las pequeñas limitaciones a que se contrae el segundo resultando;

Considerando que la unanimidad de lo pactado, con excepción de un representante económico, y que el hecho de que las mejoras salariales se compensen bilateralmente sin alterar los precios básicos del sector afectado, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le concede el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1959, resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado entre empresas y trabajadores del Sector «Carpintería de Ribera», con fecha 26 de abril de 1963, con las limitaciones previstas por el artículo 5.º de la Ley de 24 de abril del mismo año, en cuanto afecta a las provincias y entidades que no hayan sido parte en su estipulación.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del mencionado Reglamento, ya que las observaciones señaladas en el tercer resultando fueron corregidas por las partes, y

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 de dicho Reglamento y las Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTER-PROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA DE CARPINTERIA DE RIBERA, ACORDADO EN 26 DE ABRIL DE 1963

CAPITULO PRIMERO

Extensión

AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las empresas encuadradas en el Sindicato de la Madera y Corcho, en la actividad de Carpintería de Ribera, afectadas por la Reglamentación de Trabajo para la Industria de la Madera.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las empresas de Carpintería de Ribera, asentadas en las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Castellón, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Tarragona, Santander, Valencia, Vizcaya, Zaragoza, Cádiz, Baleares y en todas las provincias que tengan industria de Carpintería de Ribera.

AMBITO PERSONAL

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de dos años que se fija a partir de los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable tácitamente por años sucesivos, si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, número 4.º del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

CAPITULO II

Mejoras económicas

SALARIOS

Art. 5.º Se establecen como salarios mínimos uniformes, para todas las Industrias de Carpinterías de Ribera, los siguientes:

Categoría:	Diario Pesetas
Encargado	115,—
Calafate	90,—
Ayudante de Calafate	80,—
Oficial de primera	100,—
Oficial de segunda	90,—
Ayudante	80,—
Peón especializado	70,—
Peón	65,—
Aprendiz adelantado de segundo año	67.50
Aprendiz adelantado primer año	55,—
Aprendiz de segundo año	42.50
Aprendiz de primer año	30,—
Sección pintura:	
Encargado	100,—
Oficial de primera	85,—
Oficial de segunda	80,—
Ayudante	75,—
Aprendices, igual que los anteriores	

Mensual
Pesetas

Administrativos:

Jefe	5.200,—
Oficial de primera	4.500,—
Oficial de segunda	3.500,—
Auxiliar, Telefonista y Mecanógrafa	2.500,—
Aspirante	1.800,—

INCENTIVO A LA PUNTUALIDAD, BUENA CONDUCTA, INTERÉS Y ESmero EN EL TRABAJO

Art. 6.º *Incentivo*.—Se establece un incentivo diario, por jornada de trabajo realizada, a la puntualidad, buena conducta, interés y esmero en el trabajo, en las distintas categorías profesionales como se indica en la tabla que a continuación se detalla:

Incentivo
por día
trabajado
Pesetas

Categoría profesional:

Encargado	6,—
Calafate	5,—
Ayudante de Calafate	4,—
Oficial de primera	5,—
Oficial de segunda	5,—
Ayudante	4,—
Peón especializado	4,—
Peón	4,—
Aprendiz adelantado de segundo año	3,—
Aprendiz adelantado de primer año	3,—
Aprendiz de segundo año	3,—
Aprendiz de primer año	3,—

Sección pintura:

Encargado	6,—
Oficial de primera	5,—
Oficial de segunda	5,—
Ayudante	4,—
Aprendices, igual que los anteriores	3,—

Administrativos:

Jefe	9,—
Oficial de primera	7.50
Oficial de segunda	6,—
Auxiliar, Telefonista y Mecanógrafa	5,—
Aspirantes	4,—

Art. 7.º La falta de asistencia al trabajo, no justificada, llevará implícita la pérdida de la parte proporcional del incentivo en los días no trabajados. Cuando el productor, durante una jornada, solamente trabaje de una a cuatro horas, percibirá el 50 por 100 del incentivo, y de estas a más horas, percibirá el incentivo completo.

Art. 8.º *Desgaste de herramientas*.—Las empresas que no entregasen a sus productores las herramientas necesarias para sus trabajos y fueran de la propiedad de éstos, abonarán, en compensación al desgaste de las mismas, 15 pesetas semanales para las categorías de Oficiales y Ayudantes y ocho pesetas igualmente semanales para los aprendices.

Art. 9.º *Vacaciones*.—Se considerarán las vacaciones anuales retribuidas, fijadas en la Reglamentación como días laborables en lugar de días naturales.

Art. 10. *Gratificaciones*.—Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se fijan en veinticinco días para el personal administrativo y veinte días para el personal obrero, del jornal fijado en los artículos 5.º y 6.º de este Convenio.

Art. 11. *Accidentes de trabajo*.—Las empresas abonarán hasta completar el salario base con la antigüedad durante el tiempo que el trabajador se encuentre dado de baja por accidente de trabajo.

Art. 12. *Enfermedad*.—Las empresas abonarán a los trabajadores, a partir del décimo día de enfermedad y hasta que se agoten las prestaciones del Seguro, la diferencia que exista entre la indemnización que perciban del mismo y la cantidad declarada a efectos de cotización.

Art. 13. *Prendas de trabajo*.—Las empresas entregarán a sus productores dos monos o buzos por año, debiendo ser de calidad suficiente que duren dicho periodo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

CAPITULO III

Rendimientos mínimos

Art. 14. No se establecen tablas de rendimientos mínimos, por la dificultad insuperable que a este fin plantea la estructura y desarrollo del trabajo en las empresas de Carpintería de Ribera, lo que se hace constar como justificante de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 2.º de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de junio de 1961.

Salario hora profesional

Art. 15. Asimismo y a los efectos que determina el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y la Orden de 8 de mayo de 1961, para el desarrollo de aquél y Resolución citada, el salario hora profesional queda establecido por los conceptos siguientes: Salario base del artículo 5.º, participación en beneficios o incentivos, antigüedad, descanso dominical y días festivos no recuperables, pagas de 18 de Julio y Navidad y vacaciones retribuidas, todo ello dividido por nueve horas de jornada legal.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 16. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengán las empresas otorgando o estuvieren pactadas por Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y con los aumentos ordenados posteriormente por disposiciones oficiales.

Art. 17. Los Seguros Sociales y Plus de Ayuda Familiar se regularán por las normas vigentes.

Art. 18. Se respetarán las condiciones más beneficiosas obtenidas en pactos individuales o Convenios Colectivos o mejora voluntaria existentes antes de la firma de este Convenio.

Art. 19. En compensación a estas mejoras, los productores incrementarán su trabajo, dando un mayor rendimiento, para que las empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 20. Ambas partes hacen constar, que el conjunto de disposiciones de este Convenio, no darán lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 21. El presente Convenio Interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 22. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde la fecha que señala en el artículo 4.º del mismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación a las obras contratadas por este Departamento de las compensaciones establecidas por Decreto 1162 1963, de 22 de mayo.

El Decreto 1162 1963, de 22 de mayo, autoriza a los Departamentos ministeriales para establecer una compensación máxima del 12 por 100 en las obras pendientes de ejecutar en 29 de mayo de 1963, de las contratadas por el Estado o los Organismos autónomos con anterioridad a 1 de enero de 1963, facultando a dichos Departamentos para discriminar el tipo de compensación aplicable dentro de los límites máximos, atendiendo a la fecha de licitación, o en su caso, de aceptación de la proposición correspondiente y a la naturaleza de la obra de que se trata.

Analizados los presupuestos de las distintas obras que este Departamento tiene contratadas para apreciar las variaciones experimentadas en razón de las distintas fechas de licitación y de la naturaleza de las obras, y al objeto de regular la aplicación del mencionado Decreto.

Este Ministerio resuelve:

1.º El coeficiente de compensación aplicable a la parte de obra pendiente de ejecutar en 29 de mayo de 1963 para los con-

tratos que cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 1162 1963, de 22 de mayo, será del 12 por 100 para todos aquellos en que la fecha de licitación, o en el caso de conciertos directos, de presentación de la proposición aceptada por la Administración, sea anterior a 1 de julio de 1962; y del 10 por 100, cuando dicha fecha esté comprendida entre 1 de julio y 31 de diciembre de 1962.

2.º La compensación en favor de los contratistas se hará efectiva mediante bonificación consignada expresamente en las certificaciones parciales de obra que periódicamente se expidan a partir de 1 de junio de 1963, y se recogerán en la liquidación final del contrato.

Unida a la primera certificación bonificada que se expida, se remitirá relación valorada de las obras ejecutadas con anterioridad al 29 de mayo de 1963 y presupuesto adicional de bonificación por razón a las obras pendientes de ejecutar en la misma fecha, es decir, por el resto del presupuesto; y en base a tales documentos, las Direcciones Generales de este Departamento y los Organismos autónomos dependientes del mismo, procederán seguidamente a la tramitación económica para aprobación de los correspondientes adicionales de gasto.

3.º Por las distintas Direcciones Generales y Organismos autónomos se dictarán las instrucciones complementarias para desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 6 de junio de 1963.

CANOVAS

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra la amosca del olivo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra la amosca del olivo («Dacus oleae») para la presente campaña serán las siguientes:

Provincia de Albacete

Todos los olivares de los términos municipales de Perez, Letur, Caudete y Tobarra.

Provincia de Castellón

Todos los olivares de los terminos municipales de Caliz, Salsadella, Altura, Jérica y Segorbe.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los terminos municipales de Lanjarón, Orjiva, Melegis, Chite, Talara, Restabal, Pinos del Valle, Izóor y Beznar.

Provincia de Málaga

Todos los olivares de los terminos municipales de Alameda, Coin, Cortes de la Frontera y Ronda.

En el término de Archidona una zona comprendida entre la carretera de Antequera y Granada, cuyos límites son Villanueva de Tapia, Villanueva de Algaidas y Antequera.

Provincia de Sevilla

Todos los olivares de los terminos de Bollullos de Mitación y Pilas.

En el término de Sanlúcar la Mayor, una zona cuyos límites son: Al Norte y Este, límites del término municipal; al Sur, carretera de Sevilla a Huelva, y al Oeste, el río Guadamar.

En el término de La Rinconada, una zona cuyos límites son: Al Norte, finca «El Castellón»; al Sur, finca «La Cabaña»; al Este, fincas «Calonge» y «Cartujas», y al Oeste, la línea de ferrocarril a Madrid.

Otra zona en el mismo término cuyos límites son: Al Norte, finca «La Jarilla»; al Sur, finca «Dehesa Nuevas»; al Este, finca «Calonge», y al Oeste, vereda El Cimbrenño.

Otra zona en el mismo término cuyos límites son: Al Norte, finca «La Cabaña»; al Sur, finca «El Mogollón»; al Este, finca «La Alamedilla», y al Oeste, finca «Los Espartales» y carretera a Madrid.

En el termino de Dos Hermanas, una zona cuyos límites son: Al Norte, carretera vieja de Sevilla a Dos Hermanas; al Este, el termino de Coria del Rio; al Oeste, el camino de Lagunas de Maestre, y al Sur, el cortijo de «La Corchuela».